

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juz 01 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
ENVIGADO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **205**

Fecha Estado: 29/11/2021

Página: **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|--------------------------------|--------------------|--|-------------------------------------|--|------------|-------|-------|
| 05266418900120180038400 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA JHON F. KENNEDY | JAIR YESID QUINTO CAMPAÑA | Auto aprobando liquidación DE CRÉDITO | 26/11/2021 | | |
| 05266418900120180041700 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA JHON F. KENNEDY | ELIZABETH QUINTERO TORRES | Auto aprobando liquidación DE CRÉDITO | 26/11/2021 | | |
| 05266418900120210038600 | Ejecutivo Singular | URBANIZACION EL YERBAL P.H. | CLAUDIA MARCELA MENDEZ INSUASTY | Auto que pone en conocimiento REMITE PROCESO POR APERTURA DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL | 26/11/2021 | | |
| 05266418900120210050700 | Ejecutivo Singular | BANCO DE BOGOTA S.A. | ANDRES CAMILO URAN ARANGO | Auto que pone en conocimiento REANUDA PROCESO. | 26/11/2021 | | |
| 05266418900120210089600 | Ejecutivo Singular | CONJUNTO RESIDENCIAL PALMA DE MALLORCA | JUAN CARLOS MUÑOZ GRACIANO | Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsan | 26/11/2021 | | |
| 05266418900120210089700 | Ejecutivo Singular | BANCOLOMBIA S.A. | ELIZABETH TISNES LOPEZ | Auto que libra mandamiento de pago | 26/11/2021 | | |
| 05266418900120210089800 | Ejecutivo Singular | ALONSO LOPEZ CARDONA | BEATRIZ EUGENIA ZAPATA RODRIGUEZ | Auto que libra mandamiento de pago | 26/11/2021 | | |
| 05266418900120210089900 | Ejecutivo Singular | MARIA STEPHANIE HERNANDEZ RAMÍREZ | PAULA ANDREA COLORADO ARANGO | Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsan | 26/11/2021 | | |
| 05266418900120210090000 | Ejecutivo Singular | EDUARDO ALBERTO PARRA PEÑALOZA | MARIA CONSUELO CEBALLOS DE CARDENAS | Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsan | 26/11/2021 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/11/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MANUELA GIRALDO RUIZ

SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

| | |
|---------------|--|
| RADICADO | 05266-41-89-001-2018-00384-00 |
| PROCESO | Ejecutivo singular |
| DEMANDANTE(S) | Cooperativa Financiera John F. Kennedy |
| DEMANDADO(S) | Jair Yesid Quinto Campaña y otro |
| DECISIÓN | Aprueba liquidación del crédito |

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante se encuentra conforme a derecho y no fue objetada oportunamente, SE DECIDE APROBARLA, acorde con lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

MGR

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76ce02ecbf0ada207710a132c7f2393802ac781c95555fbc6a153644a5c4340e**

Documento generado en 26/11/2021 10:22:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

| | |
|---------------|--|
| RADICADO | 05266-41-89-001-2018-00417-00 |
| PROCESO | Ejecutivo singular |
| DEMANDANTE(S) | Cooperativa Financiera John F. Kennedy |
| DEMANDADO(S) | Jonathan Felipe Villada Jaramillo y otro |
| DECISIÓN | Aprueba liquidación del crédito |

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante se encuentra conforme a derecho y no fue objetada oportunamente, SE DECIDE APROBARLA, acorde con lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Por otra parte, NO SE ACCEDE a la entrega de títulos judiciales, toda vez que hasta el momento en este proceso no hay dineros consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

MGR

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d579df84b8be5079b40d268f6c35fb11724136be6ea8b38d0f3cb47482d178a**
Documento generado en 26/11/2021 10:22:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

| | |
|---------------|--|
| RADICADO | 05266-41-89-001-2021-00386-00 |
| PROCESO | Ejecutivo singular |
| DEMANDANTE(S) | Urbanización El Yerbal P.H. |
| DEMANDADO(S) | Claudia Marcela Méndez Insuasty |
| DECISIÓN | Remite proceso por apertura de liquidación patrimonial |

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la apertura del trámite de liquidación patrimonial de la deudora **Claudia Marcela Méndez Insuasty**, SE DISPONE dar cumplimiento al numeral 7 del artículo 565 del Código General del Proceso, ordenando la REMISIÓN del presente proceso al **Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

Asimismo, SE DEJA a disposición del referido Juzgado la medida cautelar decretada sobre los remanentes del proceso ejecutivo con radicado No. **2018-00346** que cursa en el Juzgado 2º Civil del Circuito de Envigado. Oficiese para el efecto.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

MGR

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8603f102002b7f4744c3c54e38ea3fb66caddb53ba3b9d47bf5d338f5d91817d**
Documento generado en 26/11/2021 10:22:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

| | |
|------------|-------------------------------|
| PROCESO | Ejecutivo singular |
| DEMANDANTE | Banco de Bogotá S.A |
| DEMANDADO | Andrés Camilo Urán Arango |
| RADICADO | 05266-41-89-001-2021-00507-00 |
| ASUNTO | Reanuda proceso. |

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Vencido como se encuentra el término de suspensión del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 del C G del P, se ordena la reanudación del proceso. Una vez en firme esta providencia, se continuará con el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebbd34dee2b3d581bc0b0b0e18be2a922b93010eecf8c8f320dfb0a8619e837e**

Documento generado en 26/11/2021 10:22:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|------------|--|
| RADICADO | 05266 41 89 001 2021 00896 00 |
| PROCESO | Ejecutivo Singular |
| DEMANDANTE | C.R. Palma de Mallorca P.H. |
| DEMANDADO | Erika María Marín Zapata Juan Carlos Muñoz Graciano |
| DECISIÓN | Inadmite demanda |

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por el **Conjunto Residencial P.H.**, a través de apoderado judicial, en contra de **Erika María Marín Zapata y Juan Carlos Muñoz Graciano.**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. Deberá expresar las pretensiones con precisión y claridad de conformidad como lo indica el numeral 4 del artículo 82 CGP adecuando estas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 4 del artículo 7 del Decreto 579 de 2020, teniendo en cuenta que el mismo establece “*Durante periodo comprendido la vigencia presente decreto y el treinta (30) junio de 2020, el pago de cuotas administracioIn zonas comunes podraIn en cualquier momento de cada mes sin mora, penalidad o sancioIn alguna proveniente la ley o acuerdos entre partes.*”

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los



defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE
CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

VVC

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63fb1619f1859627c60b2a3c0f2af099ce6b11a8fe108d2a7075dd7dc0bdef96**

Documento generado en 26/11/2021 10:22:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|-------------|-------------------------------|
| RADICADO | 05266 41 89 001 2021 00897 00 |
| PROCESO | Ejecutivo Singular |
| DEMANDANTE | Bancolombia S.A. |
| DEMANDADO | Elizabeth Tisnes López |
| ASUNTO | Libra Mandamiento de Pago |
| PROVIDENCIA | A.I. No. 1587 |

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de Bancolombia S.A. en contra de Elizabeth Tisnes López por las siguientes sumas:

- \$12'345.137 como capital representado en el pagaré No. 38553293, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del **23 de junio de 2021**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).
- \$4'937.773 como capital representado en el pagaré suscrito el 18 de enero de 2016, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del **16 de junio de 2021**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).



SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **Ángela María Zapata Bohórquez**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **39.358.264** y tarjeta profesional No. **156.563** del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE
CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

VVC

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e77121d5e9ac9308f730f0160614dac6029a4368f79d5cade3164ec57f17fbe**

Documento generado en 26/11/2021 10:22:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|-------------|----------------------------------|
| PROCESO | Ejecutivo singular |
| DEMANDANTE | Alonso López Cardona |
| DEMANDADO | Beatriz Eugenia Zapata Rodriguez |
| RADICADO | 05266 41 89 001 2021 00898 00 |
| ASUNTO | Libra Mandamiento de Pago |
| PROVIDENCIA | A.I. No. 1589 |

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 671 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de **Alonso López Cardona** y en contra de la señora **Beatriz Eugenia Zapata Rodriguez**, por la siguiente suma:

- \$2'000.000 como capital representados en la letra de cambio suscrita el 01 de marzo de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del **02 de marzo de 2021**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta



providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Erick Hernando Rada González, identificado con la tarjeta profesional Nro. 253.776 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE
CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

VVC

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0641eccd63b4bbcc05874ab359625518a1187f2e25acdf0fa7471491db72ef67**

Documento generado en 26/11/2021 10:22:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|------------|---|
| RADICADO | 05266 41 89 001 2021 00899 00 |
| PROCESO | Ejecutivo Singular conexo al 2021.00332 |
| DEMANDANTE | María Stephanie Hernández Ramírez |
| DEMANDADO | Paula Andrea Colorado Arango José Ramiro Colorado Arango Zahara Dolid Colorado Arango |
| DECISIÓN | Inadmite demanda |

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda ejecutiva conexa a la restitución con radicado No. 2021-00332, formulada por **María Stephanie Hernández Ramírez** en calidad de propietaria del Establecimiento de Comercio denominado **Mi Lugar Inmobiliario**, en contra de **Paula Andrea y Zahara Dolid Colorado Arango y José Ramiro Colorado Serna**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica del Decreto 806 de 2020.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la reforma de la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. Adecuará el trámite de la presente demanda Ejecutiva Singular, teniendo en cuenta que al no contar con sentencia el radicado 2020-00332, no se cumplen los supuestos de la norma para un proceso ejecutivo conexo determinado por el artículo 306 y el numeral 7 del 384 del C. G. del P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

RESUELVE:



PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE
CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

VVC

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c00a6dc4e95c99b9fba2d00abda003baa6f17416665cc72ef1a19a1af755626d**

Documento generado en 26/11/2021 10:22:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|------------|--|
| RADICADO | 05266 41 89 001 2021 00900 00 |
| PROCESO | Ejecutivo Singular (Acumulado al 2020-00603) |
| DEMANDANTE | Eduardo Alberto Parra Peñaloza |
| DEMANDADO | María Consuelo Ceballos de Cárdenas |
| DECISIÓN | Inadmite demanda |

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda ejecutiva de acumulación al ejecutivo con radicado No. 2020-00603, formulada por **Eduardo Alberto Parra Peñaloza**, en contra de **María Consuelo Ceballos de Cárdenas**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica del Decreto 806 de 2020.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la reforma de la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. Deberá aclarar las pretensiones de la demanda en el sentido de indicar la fecha desde la cual pretende el cobro de los intereses moratorios sobre cada uno de los cánones de arrendamiento referidos en los hechos de la demanda, teniendo en cuenta el carácter periódico de dicha prestación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.



SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE
CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

VVC

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **821f96087660d0d0ff9807a560c436036625d1a6500aea1183ab1c84737e2ee3**

Documento generado en 26/11/2021 10:22:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>